

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 sobre la regulación de la presentación de denuncias y situación de presos y detenidos.

Mediante la publicación de numerosas disposiciones, viene exteriorizando el Gobierno de la Nación su voluntad de mitigar el rigor de las sanciones impuestas por los Tribunales castrenses, encargados de enjuiciar los crímenes y desmanes producidos por la revolución marxista.

Las disposiciones de benignidad, favorables a los ya condenados y que con profusión poco común se vienen promulgando, parecen reclamar, como complemento, otras normas o medidas tendentes a evitar que las denuncias o acusaciones que se formulen contra presuntos responsables puedan agravar ineficazmente su situación, por basarse en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica.

La Orden de nueve de enero de mil novecientos cuarenta, inspirada principalmente en la mitigación del rigor penal y en la necesidad de unificar criterios en cuanto al régimen de las detenciones y prisiones, dictaba normas para regular la situación de los presuntos responsables de delitos relacionados con el Movimiento Nacional, cuyas normas, en cuanto al tiempo, acusaban un carácter distinto; algunas, aunque circunstanciales, debían de ser de aplicación permanente, mientras que para otras y para los Organismos por ellas creadas se señalaba en el último de sus artículos un plazo de vigencia y aplicación. Terminado este plazo y las prórogas concedidas, los Organismos citados, que realizaban la clasificación de presos y detenidos, fueron disueltos por haber terminado su labor.

Hoy, al surgir nuevamente los problemas que vino a resolver la Orden de nueve de enero, se hace necesario, por una parte, reiterar para su cumplimiento algunas de sus disposiciones, y, por otra, revivir, por decirlo así, los Organismos que fueron disueltos, con las modificaciones, en cuanto a su composición y fa-

cultades, que posteriores disposiciones legales y las enseñanzas de la práctica aconsejan.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Toda denuncia que se presente ante las Autoridades o Agentes competentes para recibirla, y que se refiera a hechos relacionados con el Movimiento Nacional, será necesariamente ratificada dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su presentación.

Esta ratificación tendrá lugar ante la Autoridad o Agente que hubiera recibido la denuncia, quien exigirá, además, al denunciante la presentación de dos testigos de conocimiento, a los que se recibirá declaración sobre la identidad y consideración social y política que les merezca la persona que denuncia, y sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

La información testifical anteriormente expresada podrá ser sustituida por certificaciones de las Autoridades locales de la residencia del denunciante, aportadas por éste, y comprensivas de los extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo segundo. En lo sucesivo no se dará curso por ninguna Autoridad, funcionario o Agente a las denuncias presentadas sin que previamente se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. Si de las declaraciones recibidas, o de las certificaciones de las Autoridades locales, se dedujese la falsedad de la denuncia, será remitida ésta con las actuaciones practicadas a la Autoridad militar judicial, quien, en todo caso, dará la correspondiente orden de proceder contra el falso denunciante.

Respecto a los encartados en causas por denuncias falsas, no podrá decretarse la libertad, ni la prisión atenuada, en tanto no terminen por sentencia firme.

Artículo cuarto. No se procederá a la detención de ninguna persona hasta que la Autoridad o Agente que reciba la denuncia haya realizado la comprobación que, respecto a la persona del denunciante y de los hechos denunciados, se establece en el artículo primero. Se exceptúan los casos en que por la gravedad de los hechos, o por la peligrosidad del presunto

responsable, o por tratarse de un huído, quede o aparezca justificada su inmediata privación de libertad.

Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundamentalmente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal.

Artículo quinto. Practicada una detención de persona sujeta a la jurisdicción castrense, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de veinticuatro horas, a disposición de la Autoridad judicial militar, la cual, en el plazo de ocho días, acordará su libertad o dará orden de proceder, resolviendo en ésta sobre si el inculcado ha de permanecer en libertad o en prisión.

Acordada la incoación de procedimiento con prisión, el Juez instructor, en el plazo de ocho días, oirá al presunto responsable, y, evacuadas las citas oportunas, resolverá sobre su prisión o libertad, si para ello tuviera la delegación de la Autoridad judicial militar; de no tenerla, si no procediera la ratificación de la prisión, elevará propuesta de libertad a la Autoridad competente, quien resolverá sobre este extremo con carácter de urgencia; todas estas actuaciones habrán de practicarse en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

Las ratificaciones de prisión, en todo caso, se acordarán por auto, expresándose en los resultandos los hechos que se imputan al inculcado, y en los considerandos, los fundamentos en que se apoya la Autoridad que la acuerda para estimar que los hechos expresados han de ser sancionados a su tiempo con pena superior a doce años y un día de reclusión temporal.

Durante el período sumarial podrá acordarse en todo momento la libertad del inculcado.

Artículo sexto. Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio, en su caso.

Recibidos los detenidos, los Jefes de Prisiones darán cuenta de su ingreso, en el mismo día o al siguiente, a la Autoridad a cuya disposición hubieran ingresado, quien acusará recibo dentro de los tres días siguientes; si transcurridos treinta días, a contar de la detención, la Autoridad competente no hubiera acordado ratificarla, los detenidos serán puestos en libertad por los Jefes de los Establecimientos penitenciarios en que se hallasen internados.

Cada quince días los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán a las Autoridades de quienes dependen los reclusos, la situación de detención o de prisión de los mismos y el tiempo que llevan privados de libertad; y si hubiese transcurrido el plazo de seis meses desde que se ratificó la prisión sin que la causa haya sido elevada a plenario, serán puestos los procesados, automáticamente, en prisión atenuada, a no ser que la Autoridad Judicial, por la peligrosidad del inculcado, acordase, excepcionalmente, privar al preso de este derecho.

Artículo séptimo. Las Autoridades judiciales militares podrán poner en prisión atenuada a todos los condenados o propuestos por conmutación para penas que por su duración se hallen comprendidos en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto se tramita el expediente y sin perjuicio de la resolución que a su tiempo recaiga en éste.

Artículo octavo. Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la orden o ratificación anterior.

Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Artículo noveno. Bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad militar de la región, se crea en cada provincia una Comisión, integrada por un Jefe del Ejército, que tendrá el carácter de Presidente; un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar y un Funcionario del Cuerpo de Prisiones con categoría de Director de Establecimiento penitenciario o de Inspector Central. Los dos primeros serán designados por el General Jefe de la Región Militar, y el último por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Actuará, con voz y voto, el Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, y será misión principal de las Comisiones la de oír a todos los detenidos y presos, no sentenciados, que se encuentren en las cárceles y prisiones.

El número de Comisiones de Clasificación podrá aumentarse en cada provincia, por acuerdo de la Autoridad militar regional, cuando las necesidades del servicio que estén llamadas a desempeñar así lo requieran.

Las residencias de las Comisiones se irá fijando, sucesivamente, en las poblaciones o lugares en que radiquen los Establecimientos penitenciarios en que se encuentren los presos o detenidos.

Los Directores de los Establecimientos penitenciarios colaborarán ampliamente con las Autoridades judiciales militares y sus delegados para la rigurosa aplicación de lo dispuesto en este Decreto, y dentro de los Establecimientos que dirijan, proporcionarán a las Comisiones de Clasificación locales para despachos y cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su misión, facilitando, incluso, el examen de los expedientes de régimen de los reclusos para la identificación de éstos y compulsas de los procedimientos que se hallen sometidos.

Artículo diez. Las Comisiones de Clasificación y excarcelamiento designadas clasificarán a los detenidos y presos en los grupos siguientes:

a) Detenidos que aun no hayan sido procesados.

Los de este grupo, previa una declaración y el examen de los antecedentes que rapidísimamente puedan obtenerse, serán puestos en libertad cuando resulten aquéllos favorables, en caso de duda, o cuando los informes sean desfavorables, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar, con remisión de todo lo actuado.

b) Individuos privados de libertad y sujetos a procedimiento sumarísimo.

Sobre los comprendidos en este grupo, la actuación de la Comisión Clasificadora se limitará a dar cuenta de la situación del inculcado al Instructor de la causa, el cual, de no haber resuelto anteriormente, procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de esta disposición.

Los plazos, en este caso, empezarán a contarse desde la fecha en que el Instructor de la causa reciba la comunicación de la Comisión Clasificadora.

c) Individuos privados de libertad sujetos a procedimiento ordinario.

Los de este grupo se regirán por las normas establecidas para el anterior.

d) Menores de dieciséis años.

Estos detenidos o presos serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la Provincia, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad judicial militar por si alguno estuviera sujeto a procedimiento.

Artículo once. Antes de poner en libertad a un detenido o preso, se le expedirá un documento acre-

ditativo de dicha resolución, en el que se harán constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

La presentación la verificará cada quince días y precisamente en día festivo; en las capitales de provincia, se presentará en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil y, en su defecto, en la Alcaldía.

Artículo doce. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales.

Aquéllos que necesiten cambiar de residencia, lo comunicarán a la Autoridad ante quien hagan la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial militar, de quien dependan, debiendo también participarlo a la Autoridad a quien hayan de presentarse en su nueva residencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procesados, que tendrán que permanecer en el lugar o población en que actúe el Juez instructor de la causa, si bien éste, por razones de orden público, de trabajo o para atender a las obligaciones familiares, podrá autorizar los cambios de residencia.

Artículo trece. Las Comisiones de Clasificación quedarán necesariamente constituidas a los ocho días de la publicación de este Decreto.

Se declara urgente el servicio de clasificación de presos y detenidos; los Capitanes Generales de Región, por medio de una inspección continuada sobre la labor de las Comisiones, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por su parte, la Dirección General de Prisiones cursará orden circular a todos los Establecimientos penitenciarios, comunicando que este servicio preferente y urgente deberá ser objeto de una colaboración eficaz y asidua por parte de todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones con las Autoridades judiciales y sus delegados.

Artículo catorce. Para conocer en todo momento la marcha del servicio, las Comisiones de Clasificación remitirán a los Capitanes Generales de Región los días quince y treinta de cada mes relación nominal de los presos o detenidos clasificados, con expresión del grupo en que fueron incluidos; y los Capitanes Generales enviarán, a su vez, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio del Ejército, relaciones numéricas mensuales, por provincias, de los clasificados en el territorio de su jurisdicción, expresando también los comprendidos en cada grupo.

Artículo quince. Los Comandantes Generales de los Departamentos marítimos harán aplicación de los preceptos establecidos en el presente Decreto, en cuanto tengan relación con las penitenciarias dependientes del Ministerio de Marina.

Artículo adicional. Se declaran subsistentes todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares que rigen en materia de excarcelación y extinción de la responsabilidad criminal, en cuanto puedan ser más favorables para la rápida excarcelación de presos y detenidos.

Con carácter circunstancial, quedan en suspenso la aplicación de cuantas disposiciones legales se opongan a la libertad o prisión atenuada de los procesados, tal como se dispone en los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la industria de fabricación de gasógenos de las marcas que se indican. A los fines previstos en el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que

se declara de interés nacional la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias de interés nacional, y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta las siguientes marcas de gasógenos adaptables a vehículos automóviles: «Nuevo Gasógeno», presentado por don Andrés Invarato Romera; «Suedlund», presentado por don Miguel Santamaría Carrillo; «Japonés», presentado por don Diego de la Cruz Solana; «Hitte», presentado por don M. Artemán, y «V. V.», presentado por don Ramón Vicent Saera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## Diputación provincial de Guadalajara

Relación de los Ayuntamientos de la provincia que tienen sobrantes en sus cupos de aportación ordinaria del año 1940 y cuya devolución se hace en metálico, según acuerdo de la Comisión gestora del 2 de los corrientes.

Albalate de Zorita, Albares, Alcocer, Alcorlo, Almodoguera, Alpedrete de la Sierra, Anquela del Duca, Azuqueca de Henares, Budia, Casa de Uceda, Caspueñas, Castellar de la Muela, Checa, Durón, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Humanes, Luzaga, Mandayona, Maranchón, Mazarete, Mochales, Molina, Pobo de Dueñas (El), Pozo de Guadalajara, Pradosredondos, Recuenco (El), Sacedón, San Andrés del Rey, Somolinos, Tomelloso, Trillo, Valdeavellano, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de la Torre, Villares de Jadraque y Yélamos de Abajo.

Lo que se hace público para que los referidos Ayuntamientos se personen en la Caja provincial, durante los días y horas hábiles, a fin de cobrar las cantidades correspondientes.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1941.—El Presidente, Manuel Rivas. 3841

## Inspección provincial de Primera Enseñanza

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, en telegrama de fecha de hoy, dice:

«Próximo día 14, Fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz, esta Dirección General recuerda esa Inspección, para conocimiento Maestros, obligación de celebrar dicho día triunfo Escuela Católica.»

Esta Inspección interesa del Magisterio de la provincia el cumplimiento de la Orden citada.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1941.—El Inspector Jefe accidental, Lucio Yubero. 3846

## Ayuntamientos

RENALES

El día 17 de Septiembre, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las primeras subastas de pastos y leñas del plan forestal para el año 1941-42:

A las once horas, la de pastos del monte número 71, para 300 lanares, 50 cabras y 20 mayores, bajo el tipo de tasación de 920 pesetas.

A las doce, la de pastos del monte número 72, para 400 lanares, 50 cabras y 20 de mayor, bajo el tipo de tasación de 1.120 pesetas.

A las catorce y quince, las de leñas de los citados montes, el 71, con 300 estéreos de leña gruesa y 15 de ramaje, y tipo de tasación de 750 pesetas, y el 72, con 100 de gruesa y 200 ramaje, tipo de tasación, 300 pesetas.

Renales 6 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, P. O., Ricardo Lázaro. 3826

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

#### PRADENA DE ATIENZA

El día 26 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos de la «Dehesa boyal» y «Robledal», de estos propios, número 21 del Catálogo, para el año forestal 1941-1942, para 400 reses lanares, 30 de vacuno, 5 de mayor y 5 menores, por el tipo de 1.095 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradena de Atienza a 3 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Leoncio Cerrada. 3820

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

#### ANGON

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento tiene acordado que la subasta de pastos del monte número 8, denominado «Dehesa boyal», de estos propios, para el año forestal de 1941-42, tenga lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 20 del actual y hora de las once del mismo, cuyo pliego de condiciones que ha de regir en la misma, se encuentra expuesto al público en la Secretaría expresada.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Angón a 6 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Cristino Guijarro. 3825

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

#### HIENDELAENCINA

La subasta de pastos del monte de los propios de este pueblo, para el año forestal de 1941-42, concedidos para 1.060 lanares, 50 cabríos y 50 mayores, por el precio de dos mil seiscientos veinte pesetas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, el día veintisiete de este mes, a las once, rigiendo en ella los pliegos de condiciones y presupuesto respectivos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Hiendelaencina 5 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Braulio Cuenca. 3819

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

#### SALMERON

El día 24 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, ante mi presidencia o la del Gestor en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos Propios, para el año forestal 1941-42, para 600 lanar, 40 vacuno, 80 mayor y 50 menor, bajo el tipo de tasación de 2.230 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Salmerón 6 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Manuel Pérez. 3835

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

#### TIERZO

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal delegado, la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte número 201 del Catálogo de propios de este Municipio, para 500 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 1.400 pesetas y presupuesto de gastos por todo el año forestal de 1941-42.

Tierzo a 7 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Eustasio Rico. 3830

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

#### ROMANONES

El día 21 de Septiembre y hora de once a trece, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas para los aprovechamientos de pastos del monte de propios número 220 del Catálogo, denominado «Velasco y otros», para 700 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrío, bajo el tipo de 2.600 pesetas, durante el año forestal de 1941-42, como así bien la de 200 estéreos de leña gruesa de pino, bajo el tipo de 400 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos en esta Secretaría.

Si alguna resulta desierta, se celebrará la segunda a los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones.

Romanones 3 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Enrique Sánchez. 3836

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

#### FUEMBELLIDA

Por acuerdo de esta Corporación el día 30 del actual, a las doce del día, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la subasta de pastos de los montes de estos propios, números 117 y 118 del Catálogo, para el año forestal de 1941-42, por el tipo de tasación de 880 y 565 pesetas, respectivamente, más el importe de los presupuestos de gastos.

Fuembellida a 2 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Justo Martínez. 3833

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

#### BAÑOS DE TAJO

Por acuerdo de esta Corporación, el día 28 del actual, a las doce del día, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la subasta de pastos del monte de estos propios, número 119 del Catálogo, para el año forestal de 1941-42, por el tipo de tasación de 1.000 pesetas, más el importe del presupuesto de gastos.

Baños de Tajo a 2 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Cayetano Sanz. 3813

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)

## Se venden tres casas

Razón: Sor Patrocinio, 6 bajo.—GUADALAJARA

6